



## ACCIÓN DE TUTELA

68001-40-88-016-2021-00119-00

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN identificada con cédula de ciudadanía número 63.511.424 actuando como apoderada de DAVID SANTIAGO CALDERON MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.371.634, en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A, NUEVA EPS, SEGUROS BOLÍVAR ARL, el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados a la igualdad y acceso a la seguridad social.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El día 14 de junio del año 2020 DAVID SANTIAGO CALDERON MORENO, sufrió accidente de tránsito como conductor de la motocicleta de placas PPC83E, producto de lo cual sufrió "FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA-FRACTURA DE PERONE SOLAMENTE". El vehículo con el que se generó la colisión se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio de daños corporales -SOAT- A/T No. 78112068-600517939 expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A, la cual se encontraba vigente al momento del siniestro.

Advierte la accionante, que dentro de las coberturas de la póliza en mención se encuentra el amparo por incapacidad permanente por un monto máximo de 180 SMMLV, no obstante, para acceder al mismo se requiere dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado por autoridad competente es decir por las Juntas Regionales de Calificación de invalidez, del cual expresa que debe asumirse el pago de los honorarios equivalentes a 1 SMMLV.

De tal forma, alega la accionante que el pasado 15 de julio del 2020 presentó petición a la entidad aseguradora, donde se solicitaba la remisión a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica del actor para asumir dichos honorarios. No obstante, señala que en oficio del 21 de julio del 2020 se recibió respuesta negativa por la compañía.

Finalmente, aduce que su poderdante no cuenta con los medios económicos para asumir dicho rublo, por tanto, acude a la acción de tutela como último mecanismo para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de su poderdante.

### PRETENSIÓN

Solicitó el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social y en consecuencia se resuelva:



1. Ordenar a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A, sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de Calificación de invalidez de Santander e igualmente enviar oficio solicitando la valoración ante la junta regional de Calificación.
2. ORDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A solicitar directamente la valoración de la víctima.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintiocho (28) de septiembre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A y vinculó de oficio a la NUEVA EPS, SEGUROS BOLÍVAR ARL, el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que en el término de un (01) día ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

#### Respuestas obtenidas:

- 1. SEGUROS BOLIVAR ARL** a través de su representante legal, recalcó que la entidad actuaba única y exclusivamente con el RAMO DE RIESGOS LABORALES. A su vez, indicó que no existe reporte por parte del empleador MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectado el señor DAVID CALDERON MORENO. Así mismo, expresó que tampoco se ha recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud –EPS-, Institución Prestadora del Servicio de Salud –IPS- y/o Administradora de Fondo de Pensiones –AFP) que informara de algún accidente o presunta calificación en estudio de enfermedad laboral que haya aquejado al señor DAVID CALDERON MORENO, en vigencia de la afiliación con la Administradora de Riesgos Laborales.

A su vez, señala que atendiendo a que el accidente que el trabajador sufrió es de origen COMÚN - TRÁNSITO, por esa razón la ARL no tiene nada que ver en cuanto a prestaciones asistenciales o económicas. No obstante, cualquier cosa que el trabajador requiera la debe brindar su EPS, su AFP o el SOAT, entre ellas incluido el envío a Junta que requiere. En ese orden de ideas, solicitó declarar improcedente la acción.

- 2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de su director de la dirección de acciones constitucionales indicó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues carecía de competencia administrativa y funcional para resolver las pretensiones del actor, correspondiendo la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A emitir pronunciamiento que en derecho corresponda. A su vez, expresó que consultado el histórico de trámites del accionante, no se evidencia petición presentada que a la fecha se encuentre pendiente de respuesta, por lo anterior, solicito la desvinculación de Colpensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 3. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante su directora administrativa y financiera, expresó que el Decreto 1072 de 2015 y en el Decreto 1352 de 2013 "*Por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*" se señalaban los casos en los cuales la junta era competente para calificar la Perdida de la Capacidad Laboral de una persona. De igual forma advirtió, que revisada la base de datos se evidenció que a la fecha ninguna de las Entidades competentes, había presentado solicitud para realizar dictamen médico y de esta manera determinar la pérdida de la capacidad laboral de: DAVID SANTIAGO CALDERON MORENO, razón por la cual la junta no tenía conocimiento del asunto que se avocaba en el presente proceso. Por tanto, solicito se le desvinculara de la actuación.



- 4. NUEVA E.P.S** mediante su apoderado judicial, señaló que en ningún escenario, corresponde a las EPS, asumir el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como tampoco realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, toda vez que correspondía a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por todo lo anterior, debía la Aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A, remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conforme al artículo 3 del decreto 2463 de 2001 soportado esto adicionalmente en el numeral 3 del artículo 1º del Decreto 1352 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.5.1.52. En ese orden de ideas, solicitó desvincular a Nueva EPS, toda vez esta EPS no había incurrido en vulnerar derecho fundamental alguno a la accionante.
- 5. COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A** a través de su asesor jurídico expresó que la Superfinanciera estableció que, según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación debían ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tenía la obligación de sufragar dichos gastos. Además de lo anterior, recalcó que el inciso segundo del artículo en mención dispone que el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros (en este en caso en concreto el SOAT) el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la junta regional de invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías.

De otra parte, añadió que el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia el siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.

Manifestó a su vez que la obligación del asegurador del SOAT se limitaba al pago indemnizatorio a quienes acreditaran ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demostrara haber sufrido por el siniestro por lo tanto, de tal forma si la víctima del accidente de tránsito no gestionaba su calificación ante las precitadas entidades y acudía a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le correspondería asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, en el caso en concreto expuso que el afectado NO había reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente y que si su interés era obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, debería cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrando con el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar. De tal forma, expresó que obligar por esta acción constitucional a la compañía a reconocer el pago requerido por el (accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de



tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya había tramitado y reconocido las reclamaciones que habían sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Por lo cual y toda vez que se trataba de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, sin que se hayan ejercido los demás mecanismos de defensa del actor, se observaba la falta de inmediatez de la acción, por lo tanto, solicitó declara improcedente la acción.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»<sup>1</sup>.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es la apoderada de DAVID SANTIAGO CALDERÓN MORENO. Al respecto, cabe recordar que El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

*Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente<sup>2</sup>. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:*

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-430-17



En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa se encuentra acreditada en esta actuación. Pues bien, DAVID SANTIAGO CALDERON MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.371.634, concedió mediante poder especial escrito a la Dra. YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.371.634, la facultad de adelantar acción de tutela en su nombre, quien es la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto público o privado o los particulares contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En el asunto objeto de estudio, es claro que la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL es un particular, de ahí que, resulta necesario determinar si frente a dicha compañía se cumple con alguno de los presupuestos que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela en su contra. En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política como en el Decreto 2591 de 1991, se prevén las siguientes hipótesis de procedencia, a saber: (i) cuando el particular se encuentra encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.

Con base en lo anterior, a través de la jurisprudencia se ha determinado la viabilidad del amparo contra particulares que ejercen actividades aseguradoras, en el entendido de que prestan un servicio de interés público y sus usuarios se encuentran en estado de indefensión, evento que se presenta en esta actuación y por lo cual se encuentra acreditada la legitimación por pasiva de SEGUROS MUNDIAL.

Por otra parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER es una entidad privada adscrita al Ministerio de Trabajo, de creación legal, que emite dictámenes señalando la Pérdida de la Capacidad Laboral, el origen y la fecha de estructuración según sea el caso, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, por lo cual se encuentra legitimada por pasiva, por probable interés y competencia en los hechos de esta tutela.

A su vez, NUEVA EPS, por ser la entidad del Sistema General de Seguridad social en la cual se encuentra afiliada el actor, puede llegar a tener cierto grado de responsabilidad en la presente actuación, por tanto se encuentra legitimada por pasiva en esta oportunidad. De igual forma SEGUROS BOLÍVAR ARL por ser la administradora de riesgos laborales del actor, puede verse inmersa de responsabilidad en esta ocasión.

Finalmente, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, si bien conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, podría verse implicada en la situación fáctica que aquí se discute, lo cierto es que atendiendo a que la actora no se encuentra afiliada con la administradora, advierte desde ya la suscrita que no existe entonces legitimidad por pasiva y por tanto es procedente su desvinculación.

### **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en un hecho continuado, según la exposición del accionante y el acervo

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





probatorio, por lo que considera este Estrado que se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

De otro lado, en situaciones como la que nos ocupa, al estudiarse el requisito de subsidiariedad debe analizarse con detenimiento el estado de indefensión en el que se encuentra la accionante, aunado a una posición dominante por parte de las entidades accionadas, de otro lado, debe ponderarse el estado socioeconómico de la parte activa, la edad de la afectada, como los derechos invocados, condiciones todas estas que al ser evaluadas permiten en el caso en comento, tener por superado el requisito de subsidiariedad y entrar a estudiar de fondo la acción.

*Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento<sup>3</sup>. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.*

*Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, es claro que en el caso *Sub Examine* deberá esta falladora estudiar los requisitos que ha entablado la jurisprudencia constitucional, para determinar si sobre el asunto en cuestión es procedente o no el mecanismo constitucional.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿Se han vulnerado los Derechos Fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social de DAVID SANTIAGO CALDERON MORENO por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, al negarse a solicitar la valoración y costear los honorarios correspondientes al dictamen de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el cual es indispensable para acceder al amparo por incapacidad permanente?

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez,

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia t-501-16



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas. Por lo que, podemos ver dos características esenciales: por un lado, le atribuye el carácter de derecho irrenunciable de toda persona y, por el otro, la instituye como servicio público de carácter obligatorio.

Debe recordarse, que este derecho se encuentra cobijado por los principios de universalidad y solidaridad.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."*

La Corte Constitucional ha señalado: *"que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez"*<sup>5</sup>.

### IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

<sup>5</sup> Sentencia C-674 de 2001.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.*

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo<sup>6</sup>*

## **DEBIDO PROCESO**

*El derecho fundamental al debido proceso está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes.*

*Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que "la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal"<sup>7</sup>*

## **CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

*Respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional la ha considerado como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común<sup>8</sup>. Frente a ello, dicha Colegiatura ha dicho:*

*"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 432 de 1992.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 262-19

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





*misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional*<sup>9</sup>.

En consecuencia, la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) *por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado. Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.*<sup>10</sup>

## HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

*Los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido<sup>11</sup>.*

## CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que la accionante solicita que la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL se encargue de remitir a valoración y cancelar los honorarios respectivos de la misma a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que lleve a cabo el dictamen de pérdida de su capacidad laboral producto del siniestro ocurrido el 12 de junio del 2020, pues alega que su poderdante no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los mismos y requiere de dicha calificación para adquirir el amparo por incapacidad permanente que contempla la póliza de seguro A/T No.78112068600517939.

De tal manera, debe este despacho iniciar por resolver si en el presente asunto la acción constitucional resulta procedente. Al respecto, lo cierto es que las controversias surgidas por contratos de seguros en primera oportunidad los mismos deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-045-13

<sup>12</sup> Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que: "los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando : (i) *se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante*<sup>13</sup>.

Ahora bien, debe este despacho aclarar que la pretensión inicial de la actora gira en torno a que se le pueda conceder el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, en donde debe recordarse que para la procedencia de aquella existen las siguientes reglas: (i) *para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) **dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte;** (iii) **dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT**<sup>14</sup>.*

De tal forma es claro que en el caso *sub examine* la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la suscrita advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, de acuerdo a la normatividad señalada en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio<sup>15</sup>

Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares de la poderdante quien: (i) debido al siniestro acaecido se encuentra diagnosticado con "FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA-FRACTURA DE PERONE SOLAMENTE"; (ii) debido a la pandemia por el COVID19 se encuentra en una difícil situación económica y no se encuentra en buen estado de salud ; e (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Prerrogativas a las cuales llega este despacho de los elementos de prueba allegados en la actuación y la misma declaración en el escrito de tutela de la parte actora, la cual en ningún momento fue debatida por la accionada en la respuesta presentada al despacho, pues bien en ningún momento hizo alusión o debatió el estado de salud actual del poderdante ni su situación económica. Por lo cual, es claro para la suscrita que existe veracidad sobre las

---

así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio".

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-003-20

<sup>15</sup> Ibidem



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

pruebas allegadas que permiten a esta falladora concluir que el poderdante no cuenta con la solvencia y capacidad económica suficiente para sufragar por sí mismo los gastos de una valoración médica que determine su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, respecto al amparo por indemnización permanente que solicita la accionante, debe recordarse que aquella consiste de acuerdo al Decreto 056 de 2015 en:

"Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento<sup>16</sup>.

Dicho decreto contempla además en su artículo 2.6.1.4.3.1 una serie de requisitos para presentar la solicitud, siendo estos:

*"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

*2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*

*3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

*4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

*5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

*6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

*7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

*8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad" (subraya fuera de texto).*

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone: "la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la

<sup>16</sup> Ibidem



*autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.*

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, señala: ***“(…)Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)*”** (negrilla y subraya fuera del texto original).

De tal forma, es claro por la normatividad en cita que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, sino además dicha obligación recae también en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

De esta manera, lo ha determinado en la reiterada providencia que se ha venido citando T-003 del 2020, a lo largo de este proveído y la cual resulta ser del año cursante en donde la Honorable Corte Constitucional señaló que *las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación, ello por cuanto mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca precisamente una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente, situación que permite claramente a las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito la competencia para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados.*

Bajo ese colofón advierte el despacho que en efecto, si bien existe una situación de vulnerabilidad del actor al no contar con los recursos económicos para sufragar por sí mismo la calificación de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación, lo cierto es que de los elementos de prueba allegados en la actuación se avizora que aquel a través de su apoderada solicitó ante la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL el pago directamente de los honorarios de la Junta, sin siquiera solicitar en primer lugar la calificación directamente por la compañía de seguros.

De tal forma, es evidente que el derecho de petición incoado por la actora recibió una respuesta negativa de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL quien alegó el pasado 21 de julio del 2021 que la víctima en los amparos del SOAT debía acreditar tal calidad, para lo cual debía aportar el dictamen expedido por las entidades autorizadas para calificar en primera oportunidad su pérdida de capacidad laboral, no obstante el interesado podría acudir directamente a la Junta Regional de Calificación corriendo a su propia cuenta los gastos que le derive la obtención del dictamen, dada la carga probatoria que le asiste.

En ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud directa del accionante se enfocó en el el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación, antes que solicitar directamente a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL que realizara ella misma la calificación, cuando por el contrario, la normatividad señalada es clara en que corresponde a las entidades promotoras de salud, administradoras de fondos de pensiones, administradoras Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte – en este caso COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL - , en una primera oportunidad, expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez , y a su vez si el interesado se halla inconforme con la decisión, remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y de ser impugnado será resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Hecho que en efecto, fue reconocido por la misma aseguradora a este despacho al señalar que dicha valoración en primera instancia corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E P S de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012. Sin embargo, si bien evitó mencionar a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, lo cierto, es que las mismas si aparecen expresamente citadas en la norma en mención. De tal forma advirtiendo que en esta ocasión la situación fáctica producto del siniestro deviene de un accidente de tránsito es claro que la aseguradora tiene plena competencia para realizar la valoración requerida.

Empero ello, no puede concluirse que el derecho a la seguridad social del poderdante se ha visto vulnerado por la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito, pues la solicitud expresa elevada por la accionante fue el pago de honorarios de la Junta Regional de calificación de invalidez de Santander y no la calificación directamente por la compañía aseguradora.

Bajo ese colofón, no puede el despacho concluir que el actuar de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL resulte ser claramente una barrera para que el poderdante pueda llevar a cabo el trámite en mención, pues bien, pese a que aquel alego no contar con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación y dicha valoración es indispensable para determinar a cabalidad las afectaciones sufridas en su integridad física, lo cierto es que en ningún momento se solicitó directamente la calificación en primer lugar por la misma aseguradora, quien en caso de haberse negado a realizarla si estaría vulnerando los derechos del actor o que pese a hacerlo, no cumpla con los parámetros legales establecidos que deben plasmarse en el estudio y análisis del dictamen de calificación, caso en el cual evidentemente si la entidad no cuenta con el personal idóneo para realizar la calificación si tendría que asumir el pago de los honorarios ante la Junta, al no contar con el personal calificado quien conforme a la normatividad expuesta se encuentran obligados en primer lugar a realizar el dictamen de calificación.

Por lo anterior y toda vez que el accionante no ha presentado expresa y formalmente la solicitud directa en primera oportunidad de calificación de pérdida de capacidad laboral, a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL , tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, esta falladora procederá a negar protección constitucional de los derechos fundamentales alegados.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** la protección constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social de DAVID SANTIAGO CALDERON MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.371.634, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 016 Control De Garantías  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64280091b184534346983bdbc7439b4c5bf7848a0c7bd08f74cf5ef9e37cbcd**

Documento generado en 08/10/2021 09:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**